

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO Y JUSTICIA PENAL

Rosa Elena GONZÁLEZ TIRADO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Notas relevantes de la reforma al artículo 103 constitucional*. III. *Procedencia del juicio de amparo indirecto y sistema de justicia penal*.

I. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito en torno a las reformas de los —entre otros— artículos 103 y 107 constitucionales, así como de su ley reglamentaria; la cual, aunque suene extraño, a más de tres años de que entrara en vigor aún se le sigue refiriendo como *nueva* Ley de Amparo.

En esta ocasión, entrelazando las reformas constitucionales de 2011 y 2013, la Ley de Amparo en vigor y el Código Nacional de Procedimientos Penales, procuraré hacer referencia a —ciertos— tópicos específicos respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto y que estimo relevantes por su impacto y el cambio generado en la estructura del medio extraordinario de control constitucional más importante que, para fortuna de todos los gobernados, tiene nuestra nación.

II. NOTAS RELEVANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL

Este artículo¹ inicia señalando que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones

* Consejera de la Judicatura Federal.

¹ Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

de la autoridad que violen derechos humanos. De las tres fracciones que lo componen, encontramos en la primera el referente de aproximadamente la totalidad de los juicios de amparo (estimo que el 95%); mientras que en las dos restantes se advierte lo que en la doctrina se ha tratado como el “amparo soberanía”; es decir, un gobernado sufre un perjuicio en su esfera de derechos producto de un acto o norma de la autoridad, y ese acto o norma, además de afectarle, ha sido emitido alterando el campo competencial de otra autoridad (es decir, una invasión de la autoridad federal a la soberanía estatal o viceversa).

¿Cuál es la novedad de este precepto? Bueno, además de la adecuación en la referencia de la Ciudad de México como entidad federativa, por primera vez se incluye el concepto de *omisión*; esto no significa que antes de esta reforma las omisiones estuvieran fuera del campo de reclamo en amparo; tradicionalmente, la violación al artículo 8o. constitucional (conocido como derecho de petición) ha sido impugnado ante la falta de la responsable de dar respuesta a las solicitudes que de manera pacífica y respetuosa formulan los gobernados. Sin embargo, el amplio espectro que cubre el señalar expresamente a los actos omisivos como hipótesis específica de procedencia enriquece de manera clara el acceso a una impartición de justicia realmente incluyente y protectora.

Otro cambio surgido con motivo de la reforma constitucional se refiere al interés o tipo de afectación que se requiere para determinar el concepto de parte agraviada y, por ende, la satisfacción del principio correlativo del juicio de amparo.

La fracción I del artículo 107 constitucional inicia con la identificación de este principio fundamental: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”; en seguida precisa que ese carácter (de parte agraviada) lo tendrá “quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo...”.

Hasta antes de dicha reforma, el interés jurídico era requisito *sine qua non* para hablar de parte agraviada y, por ende, para acreditar la legitimación en la causa. Así, la existencia del interés jurídico se identificaba con un derecho subjetivo. En la Ley de Amparo en vigor sigue siendo exigible,

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

ahora de manera indispensable, cuando los actos o resoluciones provienen de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Con la reforma constitucional se amplía la puerta para acceder al juicio de amparo, y se permite —con la excepción ya precisada— que pueda reconocerse como parte agraviada a quien acredite interés legítimo. En la exposición de motivos quedó de manifiesto que esta institución contaba con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro.

Algunas interpretaciones que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevan a concluir que dicho interés se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso; esto es, la persona se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad.

¿Cómo diferenciarlo del interés simple? Pues igualmente simple es la respuesta: si se llegare a conceder el amparo, la quejosa obtiene de inmediato, es decir, se incorpora en su esfera de derechos, un beneficio directo, entonces se tiene interés legítimo. De lo contrario, si no se materializa en beneficio o es lejanamente derivado, o —incluso— imperceptible a la concretización de los efectos, entonces se tiene sólo interés simple y, en consecuencia, no apto para promover el juicio de amparo.

Otro cambio importante derivado de las reformas constitucionales es el relativo al concepto de actos de imposible reparación. El cual se desarrolla en su ley reglamentaria.

Para comprender esta clasificación, resulta de suma importancia conocer algunos puntos de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en la que a propósito de los actos de imposible reparación se analizaron las fracciones III y V del artículo 107 de la Ley de Amparo, y se dijo:

Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal grave-

dad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

Entonces, derivado de esta interpretación jurisprudencial, se ha concluido, y así sucede hoy en día, que para que un acto se considere de imposible reparación y, por ende, sea susceptible de reclamarse de manera autónoma a través del juicio de amparo indirecto, debe de ser de tal impacto esa violación que produzca una afectación material a derechos sustantivos, con un parámetro de gravedad tal que impida materialmente ejercer algún derecho en el momento en que se emita o se genere en forma presente, sin que posteriormente pueda llevarse a cabo el ejercicio de ese derecho.

Así, un aspecto meramente formal o adjetivo no podría bajo esa sola connotación afectar materialmente a algún derecho sustantivo, pues la consumación de las violaciones procesales o formales sólo puede advertirse —sin lugar a dudas— hasta el momento en el que se resuelve el juicio o el procedimiento seguido en forma de juicio, caso en el cual se genera la viabilidad para impugnar tanto las violaciones al procedimiento (*improcedendo*), como los vicios del fallo en sí (*iudicando*).

Por último, otra novedad que ha generado grandes discusiones es la relativa a la posibilidad de considerar a particulares como autoridad para efectos del juicio de amparo.

Así, la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo establece:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el concepto de autoridad bajo la regulación de la Ley de Amparo abrogada, estableció

que las notas distintivas que distinguían a una autoridad para esos efectos serían:

- 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
- 2) Que esa relación tenga su origen en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser esa potestad de naturaleza pública.
- 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del gobernado.
- 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni necesite del consenso de la voluntad del afectado.²

Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Amparo, en su último párrafo, dispone que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en dicha Ley; de ahí que los particulares podrán ser llamados al juicio de amparo con el carácter de autoridad responsable siempre y cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección, así como los tratados internacionales en los que nuestro país sea parte, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, correspondiendo al juez constitucional determinar en los casos concretos sometidos a su consideración si el particular al realizar un acto ejerció o no una función de tal naturaleza y, por lo tanto, si le asiste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

En consecuencia, no sólo las autoridades sino también los particulares, cuando realicen actos equivalentes a los de aquéllas y cuyas funciones estén determinadas por una norma, están obligados a respetar los derechos humanos; tan es así que la propia Constitución y los instrumentos internacionales imponen a terceros el deber de respetar los derechos fundamentales, como lo ha percibido la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ al sostener que nuestra carta magna contiene dispositivos cuyos destinatarios no son las autoridades únicamente, sino que también establece deberes a cargo de los gobernados, como son los contenidos en los artículos 1o., 4o. y 27, al prohibir la esclavitud, el deber de los padres a preservar el derecho de

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, tesis 2a. CLX/2000, Segunda Sala, p. 428.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2014, tesis aislada I.1o.A.13 K (10a.), p. 1887.

los menores a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental, así como los límites y modalidades a la propiedad privada, que constituyen actos u omisiones que deben observar los particulares, independientemente de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades.

Señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. —ya transcrito— se requiere que el acto:

- Sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido;
- Afecte derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, y
- Sea consecuencia o con motivo de funciones determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio comúnmente tenga un margen de discrecionalidad.

Así, ha determinado que los notarios y las administradoras de fondos para el retiro, al retener impuestos, no tienen el carácter de autoridad para efectos del amparo.⁴

III. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

En el orden jurídico mexicano, el sistema de control constitucional es externo a los demás subsistemas jurídicos. Que el juicio de amparo sea un instrumento de control omnipresente tiene como consecuencia, entre otras, que desde éste emerjan los criterios vinculantes que terminarán por delinear el rostro del nuevo sistema de justicia penal mexicano.

Como sucede con las otras ramas del derecho, el óptimo funcionamiento penal en este nuevo modelo depende en buena medida de la adecuada convivencia con el juicio de amparo, pues por profundo que sea el cambio en la justicia penal e influyentes que parezcan resultar figuras como las del *juez de control* (que en otros esquemas ha sido invocado como justificación de la innecesidad de un juicio de amparo), la del *control horizontal* (que supone el principio de contradicción) y la relevancia estratégica de la *inmediación* (que

⁴ Jurisprudencias 2a./J. 127/2015 y 2a./J. 112/2005, respectivamente.

parece refractaria a controles posteriores a lo vivido en las audiencias), así como el control difuso de convencionalidad surgido con la reforma de derechos fundamentales, el de justicia penal no escapa al campo de influencia del juicio de amparo.

La actividad jurisprudencial, cada día más creciente, en torno de los actos de autoridad de este novedoso sistema penal, marca el camino de una necesaria convivencia, y si bien este nuevo sistema de justicia tiene profundas transformaciones, éstas no lo son en la zona en que convive con el juicio de amparo. En otras palabras, la incuestionable relevancia de las reformas del sistema de justicia penal no se manifiesta con la misma intensidad en el espacio ocupado por la composición amparo-penal.

Dado que el nuevo sistema aún se encuentra en ciernes, en términos generales, más que establecer definiciones podemos hacer aproximaciones sobre los supuestos susceptibles de procedencia del amparo indirecto a partir del cruce del análisis del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) con los conocidos principios y reglas que rigen la dinámica del juicio de amparo, destacando los criterios que los juzgadores federales ya han tenido oportunidad de fijar o, incluso, en los que se han solventado contradicciones de tesis que abonan a una mayor certidumbre.

1. *Actos susceptibles de amparo indirecto*

Empecemos por agrupar los supuestos de procedencia a que se refiere el artículo 107 de la ley de la materia en función de las figuras del quejoso o de la víctima, pues, como sabemos, uno de los principales aciertos de la nueva legislación procesal penal y de amparo fue incorporar de manera plena a la víctima en el escenario del proceso penal, del que había sido históricamente relegada y, por añadidura, la dota de claro interés para acudir al juicio de amparo cuando estime que sus derechos fundamentales no son respetados.

A. *Respecto del imputado*

a. *Etapas de investigación no judicializada*

Este momento procesal guarda cierta proximidad con el anterior sistema en cuanto al carácter de autoridad que reviste el Ministerio Público y los supuestos en los que puede plantearse amparo indirecto, a saber:

i) *Contra las técnicas de investigación que no requieren de autorización judicial*, enlistadas en el artículo 251 del CNPP y que se refieren a la inspección del lugar de los hechos o del hallazgo, inspección de personas o vehículos, revisión corporal, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas o la entrevista de testigos, en tanto que son supuestos que generan una afectación directa al que sea su destinatario sin que medie el control jurisdiccional de su legalidad, limitada a los supuestos expresamente contenidos en el Código.

ii) *Contra la decisión de archivo temporal*, contenida en el artículo 254 del CNPP, que se encuentra en la misma lógica del sistema anterior en cuanto que tal determinación supone una carga para el imputado derivada de una imposibilidad material imputable al Estado para esclarecer los hechos.

iii) *Contra la emisión de medidas de protección en favor de la víctima y providencias precautorias*, enlistadas en el artículo 137 del CNPP, como prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, separación inmediata del domicilio, etcétera.

iv) *Respecto del ejercicio de criterios de oportunidad*, cuyos supuestos están contenidos en el artículo 256 del CNPP. En este escenario podemos distinguir claramente dos hipótesis con las consecuencias particulares que por los fines del presente documento sólo se enuncian, pero ameritan un mayor ejercicio de reflexión: cuando la autoridad ministerial decide no ejercer la oportunidad o cuando es omisa en pronunciarse al respecto.

En el primer caso, puede establecerse que no procede el juicio de amparo en virtud de que la propia naturaleza del principio de oportunidad conlleva que el fiscal actúe en los casos concretos conforme a sus prioridades de política criminal, tanto para decidir no optar por judicializar cierto tipo de casos como por sí hacerlo; de ahí que no sería dable reclamar en amparo un acto que se circunscribe al mero ejercicio de una potestad. Lo cual está en la misma lógica de la reflexión jurisprudencial en el anterior sistema sobre lo que ocurría con el ejercicio de la acción penal, en cuanto a que la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal no generaban perjuicio al quejoso, lo que sí podría tener lugar en el posterior pronunciamiento de la autoridad judicial.⁵

Diverso panorama se presenta cuando el Ministerio Público es omiso ante petición expresa de pronunciarse sobre la aplicación o no de dicho principio, pues aun cuando está en su esfera de facultades decantarse por

⁵ “ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXV/2004, p. 351.

una u otra opción, ello no puede tener el alcance de dejar en inseguridad jurídica al particular que por las circunstancias del caso puede ser susceptible de esa decisión, como podría ser especialmente evidente en los supuestos en que haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o sicoemocional grave, haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena o aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio y, no obstante ello, no se emita el pronunciamiento correspondiente, con independencia de su sentido.

b. Etapa de investigación judicializada: audiencia inicial

i) *Contra la orden de aprehensión*, regulada en los artículos 141 a 145 del CNPP. Para lo cual, puede atenderse a dos tipos de razones: una formal y otra de índole lógica o material que le está implícita. La primera es que para este supuesto no procede el recurso de revocación, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite que se resuelva sin sustanciación (artículo 645 del CNPP), ni de apelación, que sólo se contempla expresamente para la negativa o cancelación de dicha orden (artículo 467, fracción III, del CNPP) y que afecta directamente la libertad deambulatoria del imputado, entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos.⁶ La razón que subyace a la dimensión formal obedece a que no podría serle exigible al quejoso que agotara un recurso respecto de un acto del que no había tenido conocimiento anticipado por no haber figurado como parte a la que se escuchara previo a la emisión de un acto que tiene el efecto de restringir de manera irreparable su libertad personal, lo que es conforme con el criterio jurisprudencial consolidado desde el anterior sistema sobre la procedencia del juicio de garantías.

ii) *Contra la autorización de técnicas de investigación con control judicial previo*, a que hace referencia el artículo 67, fracción X, en relación con el citado 252 del CNPP, que contempla la exhumación de cadáveres; las órdenes de cateo; la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello; extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar esa muestra, y el reconocimiento o examen físico de

⁶ “LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 16, t. II, marzo de 2015, Primera Sala, tesis aislada 1a. XCII/2015 (10a.), p. 1101.

una persona cuando ésta se niegue a ser examinada y respecto de cuyo otorgamiento no se contempla expresamente recurso de apelación (sólo procede contra la negativa del cateo —artículo 467, fracción IV, del CNPP—).

iii) Contra la resolución que califica la legalidad de la detención a que hace referencia el numeral 308 del CNPP,⁷ merced a la aludida afectación a la libertad personal cuando el imputado ha sido detenido en flagrancia o en caso urgente y sea puesto a disposición del juez de control en la audiencia inicial.

iv) Contra el auto de vinculación a proceso, regulado en los numerales 316, 317 y 318 del CNPP y contra el que procede el recurso de apelación (artículo 467, fracción VII, del CNPP). Sobre esta cuestión, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que se actualiza una excepción al principio de definitividad, en virtud de que el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal, de modo que, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente, de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente, lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso.⁸

⁷ Artículo 308. Control de legalidad de la detención.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El juez le preguntará al detenido si cuenta con defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente lo hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

⁸ “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR

No obstante, dado el momento de transición coyuntural en que nos encontramos, puede ser propicio para poner sobre la mesa el alcance de esa posición interpretativa, plenamente compatible con el escenario en que la vinculación conlleva prisión preventiva oficiosa, pero que podría aceptar matices en hipótesis distintas en las que la vinculación únicamente tiene el efecto de integrar la litis del juicio penal (como en cualquier otra materia, genera estar al pendiente de la secuela procesal), pero de suyo no vulnera derechos subjetivos, atendiendo a que la aplicación de medidas cautelares es materia específica de una decisión jurisdiccional diversa.

v) *Contra la medida cautelar*, a que se refieren los artículos 153 a 163 del CNPP, que además de la prisión preventiva comprenden la presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; la exhibición de una garantía económica; el embargo de bienes; la inmovilización de cuentas y valores; la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares, o de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos; la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; la colocación de localizadores electrónicos, así como el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga. Procede no sólo el amparo sobre su otorgamiento, sino también sobre la negativa de otorgarla, revocarla o modificarla.

vi) *Respecto del archivo temporal*, en términos análogos a lo destacado previamente, sea por falta de pruebas o por desestimación temprana de los hechos sobre los que se pretendía fincar la imputación.

c. Etapa intermedia

Contra la unión o separación de acusaciones, establecida en el artículo 343 del CNPP, en la medida en que ello pudiera afectar el derecho de defensa.⁹

TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, t. 1, marzo de 2013, Primera Sala, tesis jurisprudencial 1a./J. 101/2012 (10a.), p. 534.

⁹ Artículo 343. Unión y separación de acusación.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinados los mismos medios de prueba.

B. Respecto de la víctima

a. Etapa de investigación no judicializada

i) *Contra la terminación con base en un criterio de oportunidad*, en tanto que ello impide la satisfacción de sus derechos a la verdad y justicia, y específicamente que obtenga la eventual reparación del daño a través de un mecanismo alternativo de solución de la controversia o en la vía del juicio. Misma lógica que se presenta respecto del ii) *archivo temporal*, iii) *la abstención de investigar* a que se refiere el artículo 253 del CNPP, iv) *la omisión de investigar* en contravención al deber ministerial a que se refiere el artículo 212 del CNPP, así como el v) *inejercicio de la acción penal* contemplado en el diverso 255 del CNPP, supuestos estos últimos que se contemplan expresamente en el artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo.¹⁰

vi) *Contra la negativa de otorgar medidas de protección personal*, en términos de lo dispuesto por el ya aludido artículo 137 del CNPP, supuesto al que aplicaría por identidad de razón el también mencionado criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la medida en que, al igual que el imputado, la víctima carece de medio de impugnación ordinario para impugnar una determinación que puede acarrearle un eventual perjuicio en su integridad personal.

b. Etapa de investigación judicializada: audiencia inicial

i) *Contra el auto de no vinculación a proceso*, a que se refiere el artículo 319 del CNPP,¹¹ en tanto que impide el progreso del asunto a cualquiera de los

El juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

¹⁰ Artículo 107. El amparo indirecto procede:

...

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño...

¹¹ Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

medios de terminación cuya procedencia presupone la reparación del daño (el procedimiento abreviado o la suspensión condicional del proceso), así como respecto de la sentencia de condena, seguido el juicio respectivo; lo que también sucede con *ii) la suspensión del proceso* a que se refiere el artículo 351, en relación con el 352 del CNPP.

c. Etapa intermedia

i) Contra la negativa a aceptar coadyuvancia con el Ministerio Público, toda vez que impide el ejercicio de la potestad activa que le confiere el artículo 338, fracción I, en relación con el 339 del CNPP, coadyuvancia que los operadores jurídicos deben entender como una figura reestructurada, en términos de igualdad respecto del fiscal y no de colaboración subordinada a éste, como sucedía en el anterior sistema, como se hace evidente en los supuestos en que la víctima tiene plena autonomía procesal.¹²

ii) Contra la no reapertura de la investigación, en términos del artículo 333 del CNPP, que igualmente deriva en el truncamiento de la posibilidad de que se colmen sus derechos con motivo del ejercicio de las potestades ministeriales.

iii) Contra la ampliación del plazo de investigación complementario contemplado por el artículo 322 del CNPP.

d. En cualquier etapa

i) Contra el aplazamiento de las audiencias, *ii) contra las medidas de apremio* a que se refiere el artículo 104 del CNPP, como la multa, el auxilio de la fuerza pública, el arresto, entre otras, que se traducen en afectaciones directas a sus derechos, y *iii) contra la negativa a proporcionar audio-video de las audiencias*¹³ en

¹² Acción penal por particular (artículo 426 del CNPP); al optar por los mecanismos alternativos de solución de la controversia penal (artículo 109, fracción X, del CNPP) y al oponerse fundadamente al fiscal respecto de la suspensión condicional del proceso (artículo 192, fracción II, del CNPP); la celebración de los acuerdos reparatorios (artículo 345, segundo párrafo, del CNPP) o la solicitud de sobreseimiento (artículo 330, segundo párrafo, del CNPP).

¹³ Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información.

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportu-

tanto con esa determinación queda condicionado el ejercicio de sus facultades procesales, lo que podría ser irreparable atendiendo a los principios de contradicción y continuidad que rigen el sistema.

e. Durante la tramitación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada

i) Contra el levantamiento de la suspensión del proceso —derivado del trámite de acuerdos reparatorios— y continuación del mismo,¹⁴ en virtud de que con tal disposición se cancela esta posibilidad de concluir la problemática penal alternativamente a la vía del juicio y, por tanto, que por su conducto la víctima pueda ver satisfecho el daño que le fue causado, en oposición a un juicio en el que el acusado podría ser absuelto.

ii) Contra la resolución que aprueba los acuerdos reparatorios, que extingue la acción penal y pudiera ser contraria a la pretensión de reparación del daño.

namente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

¹⁴ Artículo 189. Oportunidad.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señala plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.